



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/251/2021

**ACTOR:** CESAR MALDONADO  
CRUZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
SANTIAGO  
SUCHILQUITONGO, OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalado al rubro, promovido por **César Maldonado Cruz**, quien se ostenta como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes del caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Regidor de Obras actor en el presente juicio.

<sup>2</sup> Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

**b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, Cesar Maldonado Cruz, tomó protesta como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

**c. Acreditación.** En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El diez de agosto del año en curso, César Maldonado Cruz, promovió por derecho propio, con el carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; el presente juicio, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar los actos que describe y que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, por la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.



**b. Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/251/2021**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

**c. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por la parte actora.

**d. Acuerdo de trámite y requerimiento.** Por acuerdo de siete de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por rendido los informes requeridos, en el que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ahora bien, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el treinta de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron **trece horas del tres de diciembre de dos mil veintiuno** para someter a

consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar diversas omisiones en las que incurre la autoridad responsable, las cuales podrían constituir una obstrucción al cargo por el cual fue electo,** es decir, la violación a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



## SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, la omisión de cubrir el pago de dietas correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte y las que se sigan generando hasta el dictado de la presente sentencia, ya que a su decir dicha omisión viola su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de ***tracto sucesivo***, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por **César Maldonado Cruz**, Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, y reclama al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca el pago de las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia; de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

---

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>6</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>7</sup>**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor hace valer como agravio el siguiente:

- a. La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.**

**Fijación de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas al actor, y como consecuencia si es procedente ordenar que se le restituya al actor los derechos que le fueron conculcados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio del planteamiento expuesto por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

##### **A. Marco normativo.**

##### **Constitución Política Federal.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el



género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública

Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

### **B. Estudio de Fondo.**



- a. **La negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.**

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>8</sup>.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, el actor tiene el carácter de servidor público ya que esta acreditado en autos que el actor ostenta el cargo de

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Pues anexa a su demanda copia certificada de su credencial de acreditación, como Regidor de Obras del citado municipio, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Dejando ver que el actor ostenta dicha investidura de Servidor Público de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, y es susceptible de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, el actor hace saber a este Tribunal que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, dejó de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Regidor de Obras, de forma quincenal, a partir del mes de enero de dos mil veinte y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia, si bien es cierto el actor reclama de la autoridad responsable la omisión del pago de dietas, del análisis a su escrito de demanda se advierte que el actor no señala de manera concreta cual es la cantidad exacta correspondiente al pago quincenal por ostentar el cargo de Regidor de Obras del citado ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, únicamente remite a este Tribunal la copia simple de un recibo de pago que avala la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100)**, como pago mensual correspondiente al mes de abril de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, es suficiente que el actor refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de



la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado niega la omisión del pago de dietas, y al respecto manifiesta, que el Regidor de Obras no se ha presentado a sus labores desde el mes de enero de dos mil veinte, de igual forma manifiesta que derivado de su ausencia le fue imposible llegar a un acuerdo con el actor para entregarle el pago correspondiente a las dietas inherentes a su cargo.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que el abandono laboral realizado por el actor constituye una infracción grave que no ha sido plenamente justificada pues el Regidor de Obras no cuenta con algún elemento probatorio que acredite el haber solicitado licencia para ausentarse a sus labores o que justifique sus inasistencias, y que en su escrito de demanda únicamente se limita a realizar manifestaciones argumentativas sin ofrecer ningún medio de prueba que acredite la omisión por parte del Presidente Municipal de cubrir el pago de dietas.

En lo referente al abandono a las obligaciones del cargo por parte del Regidor de Obras, ha decir de la autoridad responsable remite a este Tribunal copias certificadas de seis actas circunstanciadas, mediante las cuales intentaron notificar al actor de diferentes sesiones de cabildo celebradas en el transcurso del año dos mil veintiuno, y las cuales van encaminadas a probar la inasistencia del actor al citado Ayuntamiento para desarrollar sus funciones como concejal electo.

De las documentales a las cuales se les otorga valor **probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de un documento público, emitido por una autoridad municipal en pleno ejercicio de su cargo.

Por otra parte, la autoridad responsable, señala que, el actor exhibe un recibo de pago que ampara la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos moneda nacional 00/100)**, pago por concepto de dietas del mes de abril de dos mil diecinueve, y que dicho recibo es similar al utilizado en un juicio diverso resuelto por este Tribunal, aunado a lo anterior manifiesta que la cantidad que estipula el recibo no corresponde al pago que reciben los concejales del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, y que el pago por concepto de dietas correspondiente a los concejales del citado Ayuntamiento es por la cantidad de **\$1,800.00 (mil ochocientos pesos moneda nacional 00/100)**.

Ahora bien, la autoridad responsable no remite ninguna documental con la que acredite haber cubierto el pago de las dietas al actor correspondientes a su cargo como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, si bien es cierto, remite copias certificadas de seis actas circunstanciadas, mediante las cuales intentaron notificar al actor de diferentes sesiones de cabildo, dicho medio de prueba no es idóneo para acreditar el cumplimiento de lo reclamado por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, pues si bien la responsable refiere que el actor abandono el cargo, lo cierto es que el ayuntamiento cuenta con un procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, en caso de abandono del cargo, lo cual, no



aconteció, de ahí que las constancias remitidas no sean suficientes ni idóneas para acreditar su dicho.

Por tanto, es evidente que el actor no ha recibido sus dietas, ya que la responsable no remitió constancias con las que lo acreditará.

Por lo que resulta **fundada la omisión** del pago de las dietas **inherentes al cargo de César Maldonado Cruz**, en su carácter de **Regidor de Obras del citado Ayuntamiento**, a partir de la **primera quincena de enero del año dos mil veinte, hasta el dictado de la sentencia.**

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local<sup>9</sup>, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Por ello, tanto la autoridad responsable como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), remitieron a este Órgano Colegiado copias certificadas de los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno del citado Municipio,

<sup>9</sup> Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

de las cuales se desprende que el monto de las dietas asignadas al Regidor de Obras de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, es por la cantidad de **\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100)** de forma quincenal.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, al haber transcurrido del primero de enero de dos mil veinte al tres de diciembre del año en curso, cuarenta y seis quincenas y tres días, del resultado de la operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de **\$83,160.00 (OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

<b>OPERACIÓN ARITMÉTICA</b>
Del 1 de enero de 2020 al 03 de diciembre de 2021.
$\$1,800 \times 46 \text{ quincenas} = \mathbf{\$82,800.00}$
$\$1,800/3 \text{ días} = \$120 \times 3 \text{ días} = \mathbf{\$360}$
<b>Total = \$83,160.00</b>

De ahí que, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al tres de diciembre del año que transcurre, la cantidad de **\$83,160.00 (OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio marcado con el inciso **a)**, hecho valer por el actor, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**Notifíquese.** En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.